

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-076/2011.

FOLIO: RR00005311

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA.

RECURRENTE:

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE:

Q.F.B. JUANA VALADEZ
CASTREJÓN.

Zacatecas, Zacatecas, a veinticuatro(24) de octubre del año dos mil once.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-076/2011**, de folio **RR00005311** promovido por el Ciudadano Recurrente, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la respuesta considerada como incompleta emitida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha veintitrés de septiembre del año dos mil once, con solicitud de folio número 00185311, el ciudadano solicitó a la **SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA**, vía Sistema INFOMEX lo siguiente:

“solicito copia simple de los documentos presentados de cada uno de los servidores públicos nombrados directores generales de los Institutos Tecnológicos Descentralizados del Gobierno del Estado de Zacatecas y que son indispensables para ocupar tal cargo según los decretos de creación de cada INSTITUTO TECNOLÓGICO y que entre otros señala lo siguiente: Para ser Director General se requiere:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Ser mayor de 30 años y menor de 70 años de edad;

III. Poseer título en alguna de las carreras ofrecidas por el Instituto o en áreas afines;

IV. Tener experiencia académica y profesional a nivel licenciatura;

V. No ser miembro de la Junta de Gobierno, mientras dure su gestión; y

VI. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional.” (Sic)

SEGUNDO.- El día veintiocho de septiembre del año en curso, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, a través del Sistema INFOMEX dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

“De conformidad con lo previsto en los Artículos 27, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y 36, Fracción XI del Reglamento de la misma; esta Dependencia - Entidad no es competente para entregar la información de la Solicitud de Acceso a la Información con el Folio No. 00185311 requerida por Usted, en virtud de que una vez analizada y revisada la solicitud, lo referente a:

“Solicito copia simple de los documentos presentados de cada uno de los servidores públicos nombrados directores generales de los Institutos Tecnológicos Descentralizados del Gobierno del Estado de Zacatecas y que son indispensables para ocupar tal cargo según los decretos de creación de cada INSTITUTO TECNOLÓGICO y que entre otros señala lo siguiente: Para ser Director General se requiere:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Ser mayor de 30 años y menor de 70 años de edad;

III. Poseer título en alguna de las carreras ofrecidas por el Instituto o en áreas afines;

IV. Tener experiencia académica y profesional a nivel licenciatura;

V. No ser miembro de la Junta de Gobierno, mientras dure su gestión; y

VI. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional.”

Por lo anterior, deberá ser solicitada a cada uno de los Tecnológicos Superiores de Zacatecas; mismos que como sujetos obligados, tienen la información y responsabilidad para entregársela con oportunidad.

Zacatecas, Zac., a las veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil once. Se extiende la presente para los efectos legales a que tenga lugar.”

TERCERO.- Inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho el Ciudadano promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión el tres de octubre del presente año, mediante el cual manifiesta:

“La respuesta es incorrecta e incongruente, por los siguientes hechos

1.- El contenido de la solicitud es el mismo que se presentó mediante folio 00167611 a la Secretaría Particular del Gobernador del Estado de Zacatecas, la cual sugirió en su lista a cada uno de los Tecnológicos Descentralizados del Gobierno del Estado, lo cual se realizó mediante el mismo sistema Infomex, para ello hago la aclaración que al realizar el proceso de reorientación de la solicitud el mismo sistema infomex dentro de su formato electrónico hace el siguiente cuestionamiento ¿Qué preguntó el solicitante? por lo que no se puede decir o creer que se trata de una nueva solicitud, ni tampoco permite modificarla, situación que esta Comisión debe considerar al momento de estudiar y resolver el recurso.

2.- Continuando con el proceso anterior, al menos el Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte, al recibir la solicitud (con toda razón por que no se modificó el contenido de la solicitud) sugiere que la Secretaría de Educación y Cultura es quien debe atenderla, sin embargo

***3.- Se realiza el proceso correspondiente que el sistema Infomex, y la SEC mediante folio 185311 emite su lista de sugerencia mencionando una vez mas a cada uno de los tecnológicos descentralizados del gobierno del Estado
Expuesto lo anterior se advierte un acto de rotación de la solicitud, misma que debe ser atendida por alguna de estas dependencias que por sus propias atribuciones esta obligada a proporcionar la información solicitada” (Sic)***

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión le fue remitido ala Comisionada **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- En fecha cuatro de octubre del año dos mil once, se notificó al Recurrente por vía INFOMEX y a través de estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- Con fundamento en artículo 119, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante el oficio número 1374/11, de fecha tres de octubre del año dos mil once, se notificó vía oficio, así como vía INFOMEX la admisión del Recurso de Revisión a la Secretaría de Educación y Cultura, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que presentara su contestación fundada y motivada, así como para que aporte las pruebas que considere pertinentes.

SÉPTIMO.- En fecha diez de octubre del año dos mil once, el Sujeto Obligado, presentó su contestación fundada y motivada, mediante la cual anexa:

La documental consistente en: Copia de la pantalla impresa donde se canalizó al recurrente a otras dependencias.

OCTAVO.- Por auto dictado el día once de octubre del año en curso, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa interpuesto por el recurrente, es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- En este contexto se procede a resolver el presente recurso donde el recurrente solicitó a la Secretaría de Educación y Cultura copia simple de los documentos presentados de cada uno de los servidores públicos nombrados directores generales de los Institutos Tecnológicos descentralizados de Gobierno del Estado de Zacatecas; otorgando como respuesta el Sujeto Obligado que no era el competente para entregar la información requerida por el ciudadano, inconforme éste con la respuesta interpone el presente recurso, manifestando que la solicitud ha rotado entre la Secretaría Particular del Gobernador del Estado de Zacatecas, Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte y ahora Secretaria de Educación y

Cultura, sin obtener contestación satisfactoria de ninguna de las dependencias citadas, en este tenor y al analizar el agravio del solicitante se tiene que la litis se enfoca en si la Secretaría de Educación y Cultura es la indicada para entregar la información concerniente al documento que ampara el cargo que ostentan los servidores públicos nombrados directores generales de los Institutos Tecnológicos de Descentralizados de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Ahora bien la Secretaría de Educación y Cultura en su contestación fundada y motivada de fecha diez de octubre del año en curso, ratifica la respuesta otorgada el día veintiocho de septiembre del presente año, aludiendo que la información solicitada por el recurrente no es de su competencia.

Bajo dichos antecedentes este Órgano Garante, procedió a estudiar el marco normativo de la Secretaría de Educación y Cultura, para efecto de corroborar su relación con los Institutos Tecnológicos del Estado de Zacatecas, desprendiéndose de tal estudio o análisis que en ningún ordenamiento legal se establece su correlación con dichos institutos, así pues, se procedió a investigar el decreto de creación de los Institutos, el cual arrojó que estos son organismos públicos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propio, los cuales son integrados por ocho representantes de los cuales dos son de Gobierno del Estado, los que elige el ejecutivo, uno del Gobierno Municipal, uno del Sector Social de la Comunidad, el cual designa el Ayuntamiento, dos de Gobierno Federal designados por el Secretario de Educación Pública y dos representantes del sector productivo que participan en el financiamiento de la institución a través de una asociación civil constituida; los cuales conforman la Junta de Gobierno la cual es presidida por uno de los representantes del Estado y a quienes facultan para elegir a los subdirectores y jefes de división propuestos por el director; sin embargo, al director del multicitado instituto es propiamente el Gobernador del Estado quien lo elige.

Así pues, con lo descrito es evidente que la Secretaría de Educación y Cultura no es competente para entregar la información, toda vez que dicha dependencia es independiente de los Institutos Tecnológicos. Luego entonces la respuesta entregada al ciudadano es correcta; por ende, este Órgano Garante tiene a bien CONFIRMARLA.

Igualmente se le hace saber al recurrente que se encuentra a salvo su derecho para que realice las solicitudes pertinentes sobre la información que requiera obtener en las instancias correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, fracciones I, II, III; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones V, XIII, XIV, XV, XXII inciso b) IV y V, 6, 7, 8, 9, 69, 110, 111 fracción III, 112, 114, 115, 116, 119 fracciones I, II, III, IV, 123, 124 y 130, del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII; 14 fracción II; 30 fracciones VII, IX, XI y XII; 36 fracciones II, III, IV, y el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **Ciudadano Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO.- Este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil once.

CUARTO.- Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía Sistema INFOMEX y oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados la **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN, DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN y MTRO. JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO** bajo la presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. ---
-----Doy fe. ----- (Rúbricas)